

PROCESO: ORDINARIO
RADICACION: 2016-00312-00
DEMANDANTE: ALBERTO RAFAEL CONSTAIN PERAFAN.
DEMANDADO: COLPENSIONES.

**AUTO DE SUSTANCIACION NÚMERO: 182
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Popayán, 26 de abril de 2021

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a disponer obedecer y cumplir lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN**.

Una vez ejecutoriado el presente auto, la Secretaria deberá efectuar la liquidación de costas ordenada en este asunto.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

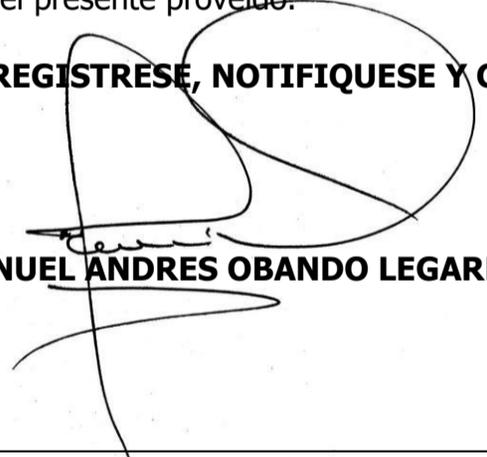
DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por la **SALA DE CASACIÓN LABORAL** de la H. **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, en providencia fechada veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020) y el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN**, en proveído calendado treinta (30) de mayo del año dos mil dieciocho (2.018).

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaria efectuar la respectiva liquidación de costas, una vez quede en firme el presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2017-00143-00
ACCIONANTE: LUZ KARIME RIOS.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 183
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

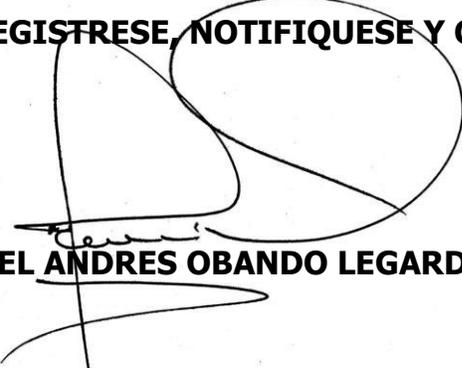
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Popayán, veintiséis (26) de abril de 2021.

En la fecha paso a Despacho el presente asunto, informándole al señor Juez, que el liquidador asignado para la jurisdicción ordinaria rindió informe sobre la liquidación del crédito efectuada en este asunto y su objeción. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 185
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la **OBJECCIÓN** que planteara la parte ejecutada dentro del término legal establecido para el efecto y en acatamiento de los supuestos normativos requeridos, al radicar una liquidación alternativa, en contra de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante.

HECHOS QUE MOTIVAN LA OBJECCIÓN

Aduce el abogado de la parte ejecutada, que frente a la liquidación aportada por el apoderado de la parte demandante, se está cobrando, adicional a lo dispuesto en el fallo condenatorio y mandamiento de pago, un interés moratorio del 6% anual. Dicho interés es improcedente para el presente proceso ejecutivo laboral a continuación de ordinario, pues ya se está cobrando y liquidando sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T.

Indica, que permitir la liquidación de sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. junto con el interés moratorio de que trata el artículo 1617 del C.C., implica sancionar dos veces a la parte demandada por un mismo hecho (inciso 4 art. 29 de la Constitución de 1991), teniendo en cuenta que ambas disposiciones tienen como finalidad sancionar al deudor incumplido en cuanto a sus obligaciones dinerarias.

Alega, que en el título ejecutivo base de ejecución, nada se dispuso sobre el interés de que trata el artículo 1617 del C.C. correspondiente al 6% anual, razón por la cual mal haría el Juzgado en incluirlo.

Aduce, que en la liquidación presentada, el apoderado de la demandante, no está teniendo en cuenta los pagos parciales que se han venido realizando a la obligación laboral adeudada a la señora OLGA MARTHA TOPA, producto del embargo y retención de la quinta parte que excede al salario mínimo legal mensual vigente de la señora ELSA MARY RODRIGUEZ MUÑOZ.

Arguye, que lo expuesto con ocasión de que verificado el expediente obra oficio con fecha del 29 de mayo de 2018 donde el MUNICIPIO DE POPAYÁN (empleador de la demanda), certifica que desde el mes de marzo de 2018 se hizo efectivo en nómina el embargo y retención

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

decretado por el despacho. Igualmente en el auto de excepciones No 01 del 03 de febrero de 2020, el señor Juez declaró parcialmente probada la excepción de pago con ocasión de que los embargos realizados a dicha fecha sumaban la suma de \$10.564.187 (diez millones quinientos sesenta y cuatro mil ciento ochenta y siete pesos), de acuerdo a la información suministrada por la oficina judicial.

Manifiesta, que de igual forma es importante tener en cuenta que la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., no podrá generarse ni liquidarse frente a los meses posteriores a marzo (inclusive), por cuanto el MUNICIPIO DE POPAYÁN informó mediante el oficio del 29 de mayo de 2018 que desde dicha mensualidad empezó a hacerse efectivo en nómina el embargo y retención decretado, lo que genera que desde marzo de 2018 ha empezado a pagarse la obligación adeudada a la demandante.

Señala, que permitir que la sanción moratoria siga generándose a pesar de los embargos que se están realizando, implica sancionar dos veces a mi poderdante y que la obligación sea imposible de pagar, además de desnaturalizar la teleología del artículo 65 del C.S.T., que busca es conminar al empleador al pago de las sumas adeudadas, lo que para el presente caso ya está sucediendo.

Aclara, que a la fecha los embargos y retenciones siguen siendo efectuados, razón por la cual el valor del pago parcial corresponde actualmente a \$14.115.658, e inicialmente el actuario había liquidado la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T., por los extremos temporales que comprenden del 30/12/2013 a 20/04/2017, que corresponden a 1.208 días y un valor de 23.737.200 (veintitrés millones setecientos treinta y siete mil doscientos pesos).

Con base en todo lo expuesto, concluye que dados los embargos y retenciones efectuados, los extremos temporales que faltan por liquidar corresponden únicamente a 21/04/2017 a 28/02/2018, para un total de 309 días cuyo valor representa \$6.071.850 (seis millones sesenta y un mil ochocientos cincuenta pesos). En ese orden de ideas la liquidación asciende a la suma de \$87.000.000.

CONSIDERACIONES

En tratándose de la liquidación del crédito preceptúa el artículo 446 del C. General del Proceso:

“1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación (...)

En virtud de lo anterior y de conformidad con el artículo 446 del Código de General del Proceso que establece que, vencido el traslado de la liquidación del crédito aportada por cualquiera de las partes, el Juez decidirá sobre su aprobación o modificación, es menester al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, determinar si proceden o no el interés moratorio liquidado por el abogado de la parte ejecutante, verificar la existencia y correcta imputación de las sumas de dinero que han sido embargadas, la procedencia de la aplicación de la sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST y las fechas desde y hasta cuando debe aplicarse este concepto.

Vale aclarar que el Juzgado tomará como apoyo para resolver la objeción, la liquidación del crédito e informe, presentados por el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria, Dr. Pablo Cesar Campo, como también las sumas obrantes en favor de la parte ejecutante, producto de los embargos de dinero decretados a la parte ejecutada.

CASO CONCRETO

En primer lugar, vale la pena señalar que el interés anual que reclama el abogado de la parte ejecutante, no es procedente en este caso, tal y como lo señala el abogado opositor, en tanto dicha condena no se encuentra relacionada en la sentencia de condena y lo anterior es así, pues, para que proceda la orden de pago, es necesario que se cumplan todos y cada uno de los requisitos que se predicen de la obligación, la ausencia de uno de estos requisitos impide librar el mandamiento solicitado, los que exigen que la obligación conste en acto o documento, que provenga del deudor, o de su causante o bien que conste en sentencia o laudo arbitral en firme; este requisito se relaciona directamente con la autenticidad del documento y la oponibilidad a este (deudor); que la obligación emane de una relación laboral; que la obligación sea expresa, clara y exigible.

En ese orden de ideas, y como se adujo anteriormente, se tiene que esa individualidad del título se obtiene por medio de un juicio declarativo, en el cual no se fulminaron dichos intereses.

En el caso que nos ocupa, se observa que la base del recaudo ejecutivo, es la sentencia de condena Nro. 23 del 20 de abril de 2017, en la que se condenó a la parte demandada a pagar las sumas de dinero correspondientes a cesantías retroactivas, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización despido injusto y la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, nada se dijo, sobre el interés reclamado por el abogado de la parte ejecutante en la liquidación del crédito presentada, aunado a ello, vale hacer énfasis en que la sanción moratoria del artículo 65 del CST, si bien es una sanción, también tiene como finalidad compensar la pérdida del valor adquisitivo de las prestaciones adeudadas a la parte interesada.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

Sobre la literalidad de los títulos ejecutivos, se atempera a este asunto la providencia proferida por la Sala Civil-Laboral-Familia del H. TRIBUNAL SUPERIOR de Popayán, el 25 de marzo de 2010, que si bien hace referencia a la sanción por mora derivada de la Ley 1071 de 2006, alude la expresa necesidad de que el título contenga la obligación que se reclama:

“Conforme a la anterior legislación conviene precisar, en principio que indiscutiblemente los trabajadores no tienen por qué soportar la pérdida del poder adquisitivo de sus prestaciones y remuneraciones laborales, y que por ello los empleadores que incurran en mora están obligados a restablecer dicho valor adquisitivo de las prestaciones y remuneraciones; no obstante para exigir su pago, no basta con que la ley haya impuesto una sanción moratoria, sino que ésta debe constar en un acto administrativo, del que emane necesariamente la obligación de pagar la sanción moratoria en forma clara, expresa y actualmente exigible, ya que de no ser así, estamos ante una obligación carente del soporte a través del cual sea factible su ejecución, como es el título ejecutivo, que la debe contener, así se ha decantado Jurisprudencialmente (Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contenciosos Administrativo. Sentencia 2777 de marzo de 2007)”

Los criterios antes transcritos, dan cuenta de la necesidad de que el título ejecutivo consigne de manera expresa la obligación que se pretende cobrar por vía ejecutiva. Sin embargo, los intereses solicitados reclamados no se encuentran expresamente señalados en la sentencia de condena que hoy se ejecuta, por tanto no son procedentes.

En cuanto al abono a capital producto de los embargos efectuados a la ejecutada Elsa Mary Rodríguez, el Juzgado considera que efectivamente dichos valores deben descontarse de la liquidación del crédito, los cuales, una vez consultado el reporte del Banco Agrario de Colombia, suman \$15.759.162, de los que ya se había ordenado la exclusión por pago parcial, por medio del auto de excepciones No 01 del 03 de febrero de 2020, de \$10.564.187, por tanto de la liquidación del crédito se descontaran dichos valores, dejando la salvedad que una vez en firme la liquidación del crédito los mismos pueden ser entregados a la parte ejecutante, conforme con el numeral 3 del artículo 446 del CGP, el cual señala:

*“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. **El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.**”*

Se hace la aclaración, que dichos dineros, si bien se descuentan de la liquidación del crédito, deben entregarse a la parte ejecutante, pues al descontarlos de la presente liquidación ya hacen parte de su haber propio.

En cuanto al argumento del abogado de la parte demandada, según el cual la sanción moratoria solo debía liquidarse hasta el día del primer embargo, es decir hasta el día 16 de abril de 2018, el Juzgado no lo comparte por las siguientes razones.

En primer lugar, la sanción moratoria del artículo 65 del CST, decretada en contra de la parte demandada, fue producto del no pago de las prestaciones

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

sociales a la demandante por el tiempo que prestó sus servicios a los mismos, luego de declararse la existencia del contrato de trabajo.

El artículo 65 del CST, señala:

“Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”

Debe indicarse, que en la demanda quedó probado que la demandante devengaba un salario mínimo, en ese orden de ideas, dicha sanción procede en los términos anotados, hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

En el caso presente, de acuerdo al ordinal cuarto de la sentencia de condena, y conforme a la liquidación que hace parte integral de la misma, por prestaciones sociales y vacaciones se condenó a la parte demandada a pagar la suma de \$51.378.400, así: cesantías la suma de \$19.965.994; intereses a las cesantías la suma de \$29.997.772 y vacaciones \$51.378.400.

De lo anterior se tiene, que la suma obtenida producto de los embargos, no cubre, por lo menos, la totalidad del valor de las prestaciones sociales adeudadas, en consecuencia, la sanción moratoria seguirá causándose hasta que se verifique el pago, conforme al artículo 65 del CST.

Debe hacerse énfasis, en que de aceptar la tesis del abogado de la parte demandante, según la cual con el primer embargo ya se comenzó a pagar la obligación y por tanto no es procedente seguir liquidando la sanción moratoria, a la vez que ello implicaría una doble sanción por un mismo concepto, no es de recibo para esta Judicatura, pues la sanción moratoria del artículo 65 del CST, no se está generando hasta la fecha como producto del no pago de las sanciones, sino como resultado del no pago de las prestaciones, las cuales, se insiste, no han sido a la fecha cubiertas.

Aceptar la posición del abogado de la parte demandada, implicaría que la sanción moratoria, una vez se verifique un pago o embargo independientemente de su valor, así este no cubra el monto adeudado por prestaciones, debe dejarse de liquidar, finalidad que no es la contenida en el artículo 65 del CST, pues en dicha norma claramente se establece que la misma procede hasta que se verifique el pago, de lo contrario, bastaría con pagar un 1% de la obligación adeudada por prestaciones sociales, para que cese la liquidación de la sanción moratoria del artículo 65 CST.

Igualmente, debe insistirse, que la condena a esta sanción se da por la falta de pago en las prestaciones sociales adeudadas al trabajador, en consecuencia, hasta que no se verifique su pago total, sigue generándose.

Teniendo en cuenta lo anterior, vale traer a colación la liquidación efectuada por el Liquidador de la Jurisdicción Laboral, la cual se relaciona a continuación:

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

**LIQUIDACIÓN EFECTUADA DE ACUERDO A LO ORDENADO MEDIANTE
A.I No. 419 DE FECHA 9 DE OCTUBRE DE 2017, QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO**

**Indemnización moratoria Art. 65
CST**

Fecha proyectada: 13/04/21
Fecha Terminación
contrato: 30/12/13
TOTAL DIAS 2.662

Último salario
mensual: 589.500
Salario Diario 19.650
Indemnización: 52.308.300

**RESUMEN LIQUIDACIÓN PROYECTADA A ABRIL 13
DE 2021**

CESANTIAS RETROACTIVAS	\$ 19.965.994
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 29.997.772
VACACIONES	\$ 1.414.634
SUBTOTAL 1	\$ 51.378.400
Menos: Depósitos cancelados hasta octubre 30 de 2020	\$ 15.759.162
SUBTOTAL 2	\$ 35.619.238
Más:	
INDEMNIZACIÓN DESPIDO INJUSTO	\$ 11.290.890
INDEMNIZACIÓN MORATORÍA	\$ 52.308.300
COSTAS	\$ 8.644.649
TOTAL	\$ 107.863.077

OBSERVACIÓN: El mandamiento de pago, en el ordinal segundo, numeral 6 y 7, ordena librar mandamiento de pago por \$11,290,890 por concepto de indemnización y la suma de \$23,737,200 por indemnización moratoria. Estos valores también se ordenan en el numeral 4 y numeral 5 del mismo ordinal, es decir se están liquidando de manera doble. Ya que revisando la sentencia , en el ordinal tercero, sólo se ordenan por una sola vez.. Para la presente liquidación se liquidan de acuerdo a la sentencia. Se deja a consideración del despacho la presente observación.

Mediante auto de excepciones del 3 de febrero de 2020, se ordena tener en cuenta depósitos por valor de \$10,564,187. Pero teniendo en cuenta que a partir de esa fecha se han pagado más depósitos, se actualiza este valor hasta depósito de fecha 30 de octubre de 2020.

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL.
RADICACION: 19001310500120170028800
DEMANDANTE: OLGA MARTA TOPA
DEMANDADO: CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ Y OTRO

Así mismo la indemnización moratoria del Art. 65 se liquida hasta la fecha, teniendo en cuenta que la sentencia no ha sido cancelada en su totalidad.

Proyectó: PABLO CESAR CAMPO GONZÁLEZ
Profesional universitario grado 12

Fecha: 12/04/21

En ese orden de ideas, se tiene que la obligación a cancelar en el presente asunto, asciende a la suma de \$103.863.077.

Por todo lo expuesto, el Juzgado modificará la liquidación presentada y no dará curso a la objeción del crédito de la parte ejecutada.

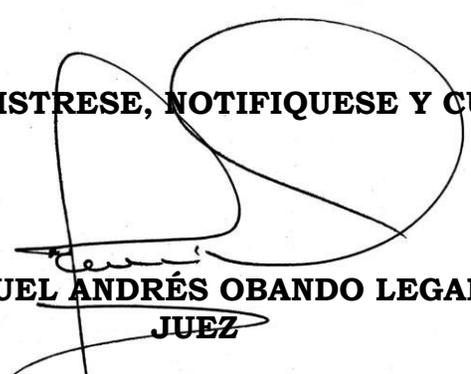
En vista de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada, conforme a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación efectuada en el presente asunto, teniendo como liquidación en el presente asunto la practicada por el Liquidador de la Jurisdicción Ordinaria, Dr. Pablo Cesar Campo, la cual se anexa al presente proveído.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

DFAM

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021


**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO**
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00017-00
ACCIONANTE: NADINE ARCILA GONZALEZ.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 184
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

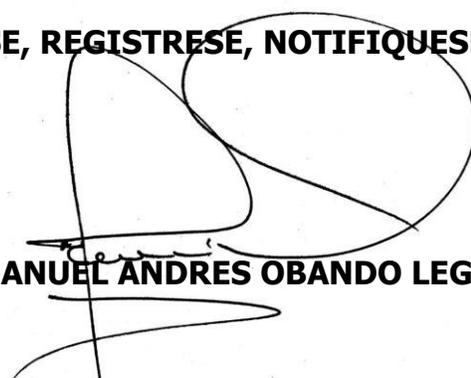
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada nueve (9) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00122-00
ACCIONANTE: MARIA DEL ROCIO VIDAL CABEZAS.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 185
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

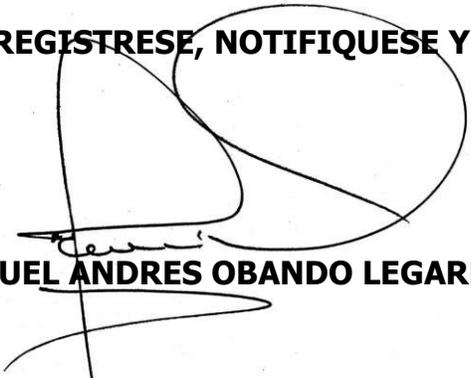
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada catorce (14) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00135-00
ACCIONANTE: MARIA VICTORIA LEMOS ACOSTA.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTROS.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 186
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

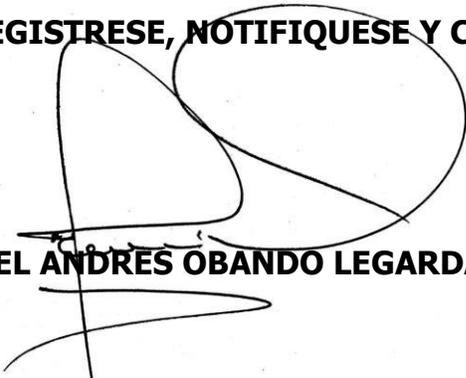
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00168-00
ACCIONANTE: EDILBERTO MOSQUERA MEDINA.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 187
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

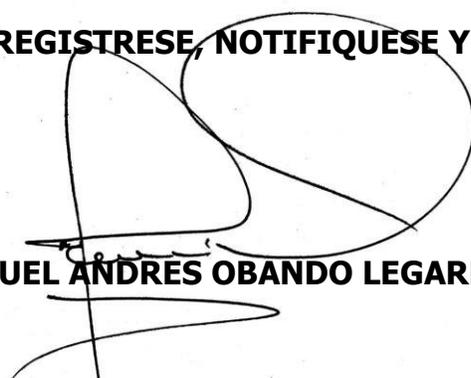
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada seis (6) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00199-00
ACCIONANTE: MARIA PATRICIA OROZCO MUÑOZ.
ACCIONADO: PORVENIR Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 188
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

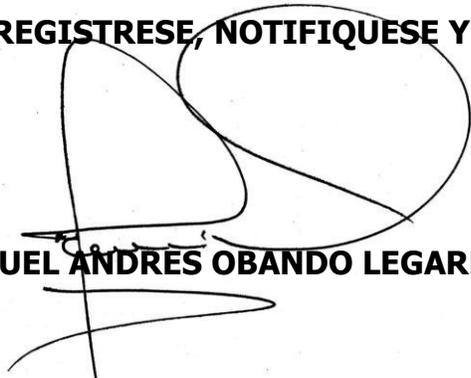
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada treinta (30) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00305-00
ACCIONANTE: GILBERTO ORTEGA CORTES.
ACCIONADO: UGPP Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 189
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

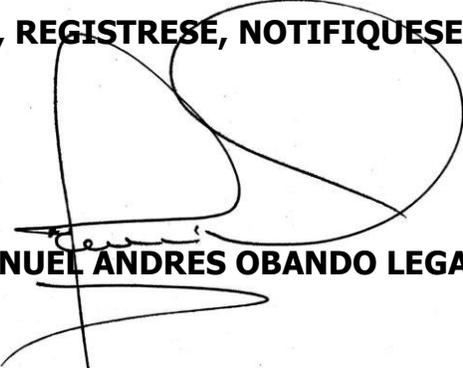
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2018-00308-00
ACCIONANTE: ABEL DÍAZ CERDA.
ACCIONADO: BUSTAMANETE MEJIA LTDA EN LIQUIDACION.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 190
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

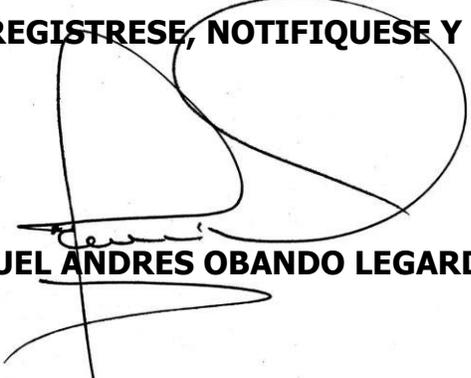
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00061-00
ACCIONANTE: GLORIA MATILDE MUÑOZ LASSO.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 191
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

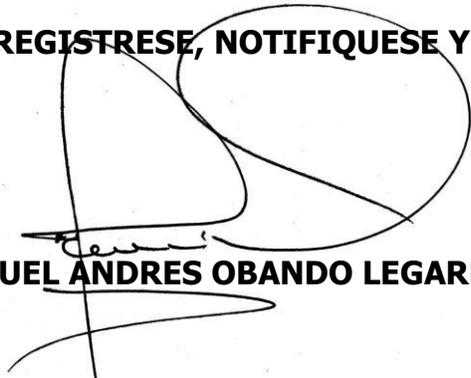
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada tres (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00169-00
ACCIONANTE: MARIO AUGUSTO MEDINA CERÓN.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 192
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

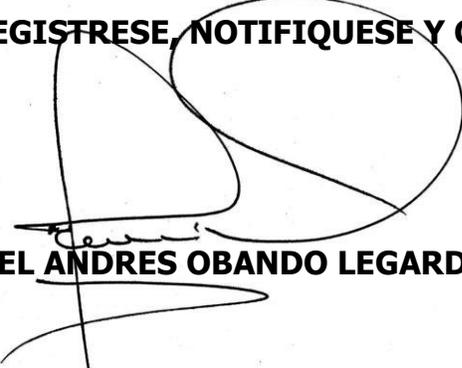
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada dieciocho (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO.
RADICACION. 2019-00204-00
ACCIONANTE: ADRIANA OCHOA CADAVID.
ACCIONADO: PROTECCION Y OTRO.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 193
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

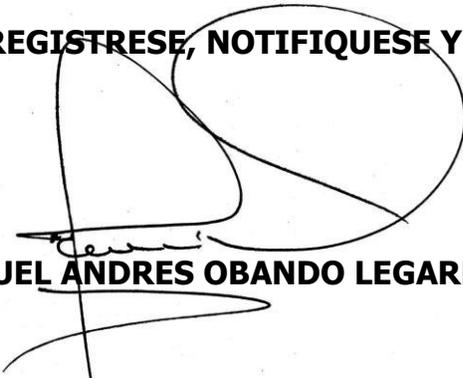
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada tres (3) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)

SEGUNDO: ORDENAR, a la secretaría que, una vez ejecutoriado el presente proveído, proceda a efectuar la liquidación de costas.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00211
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MARTINEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

A DESPACHO: Popayán, 26 de abril de 2021

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto para informarle al señor Juez que mediante providencia del 03 de diciembre de 2020, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 196
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Popayán, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 03 de diciembre de 2020, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 Ib y el decreto 806 de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 Ib.).

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que antecede que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTYSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2020-00211
DEMANDANTE: GUILLERMO LEON MARTINEZ
DEMANDADO: PORVENIR Y OTRO
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

EL JUEZ,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA

G.A.M.A

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021



**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria**

PROCESO: EJECUTIVO.
RADICACION. 2020-00024-00
ACCIONANTE: CLARA INES PINO VEGA.
ACCIONADO: COLPENSIONES.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NÚMERO: 193
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
Popayán, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021).

Recibido el presente expediente remitido por el Superior, se procederá a ordenar obedecer y cumplir lo resuelto por la SALA LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Teniendo en cuenta que el Superior revocó el auto interlocutorio No. 075 de fecha 14 de febrero del año 2020, mediante el cual se decretó en primera instancia librar orden de pago y en su defecto resuelve negar el mandamiento de pago, se ordenará archivar el presente asunto.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo resuelto por la SALA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, en providencia calendada veinte (20) de abril año dos mil veintiuno (2021), en consecuencia, se DISPONE:

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ,


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27-04-2021



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00089
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL CORAL GUERRON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 154
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Ha pasado el expediente a despacho para su estudio, siendo procedente la admisión de la demanda, pues se cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, por lo tanto, se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DEL POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por e el señor **JORGE ANIBAL CORAL GUERRON**, contra **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., EL FONDO DE PENSIONES COLFONDOS y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda al demandado.

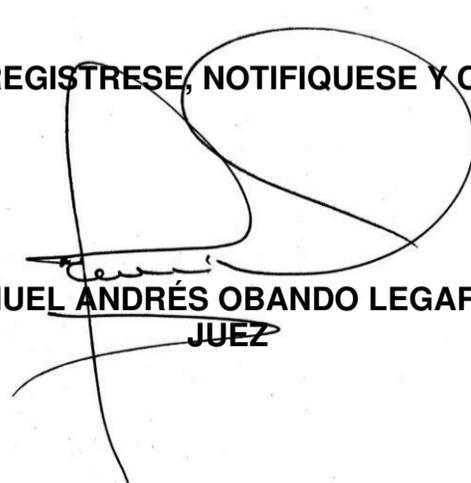
TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 41 del CPTSS, a la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para lo cual la parte interesada debe realizar las gestiones necesarias para el efecto. Frente a **COLPENSIONES** se aplicará el parágrafo del artículo mencionado.

Notificar al Agente del Ministerio Público la existencia del presente proceso, la parte demandante deberá aportar copia de las piezas procesales pertinentes y al señor Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso.

CUARTO: SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada SANDRA MAYNE FAJARDO HOYOS, portador de la cédula de ciudadanía número 25.273.067 expedida en Popayán, y Tarjeta Profesional número 113.334 del Consejo superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades a que hace referencia el memorial poder obrante en el escrito de la demanda.

COPIESE, REGISTRESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

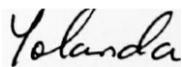

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00089
DEMANDANTE: JORGE ANIBAL CORAL GUERRON
DEMANDADO: PORVENIR S.A. – COLPENSIONES

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00030
DEMANDANTE: OLGA LUCIA TOMBE DAZA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
ASUNTO: AUTO ADMITE DEMANDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN - CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio Nro. 198

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril dos mil veintiuno (2021)

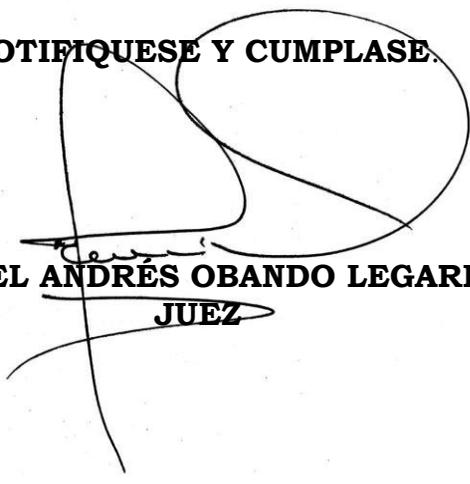
Pasa a despacho el presente asunto dentro del cual se cumplió con la inclusión en el registro Nacional de Personas emplazadas a la demandada MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA, sin que hasta la fecha se hubiera pronunciado para su notificación. En ese orden de ideas, corresponde en esta oportunidad, , al tenor de lo previsto en el Art. 29 del anterior CPTSS., nombrar Curador Ad-Litem con quien se surtirá las notificaciones pendientes y se seguirá el proceso hasta su culminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

DESIGNAR de conformidad con el Art. 48 del CGP numeral 7 y el artículo 29 CPT y SS como Curador Ad-Litem de la señora MARIA CRISTINA LOPEZ CASTAÑEDA al abogado JUAN PABLO AMEZQUITA COLLAZOS a quien se le notificará su designación de conformidad con lo previsto en la Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
JUEZ

G.A.M.A

JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021


ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio Nro. 199

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la corrección de la demanda se observa, cumple con lo reglado en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS, así como el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por tanto, es viable su admisión, para lo cual se le dará el trámite de un proceso de primera instancia.

En consecuencia, el Juzgado Primero Laboral de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada por el señor **JOSE DOMINGO ANAYA ESCOBAR** contra **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR el traslado de la demanda por el término legal a la parte demandada, **COLPENSIONES y COLFONDOS S.A Y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia, siguiendo para el efecto lo dispuesto por el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, artículo del 41 del C.P.T.S.S., a la parte demandada **COLPENSIONES, COLFONDOS S.A Y SEGUROS BOLIVAR S.A.**

En el acto de la notificación se entregará al notificado copia de la demanda y sus anexos y copia del auto admisorio de la demanda.

CUARTO:- SOLICÍTESE a la parte demandada que con fundamento en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del CPTSS aporte toda la documentación que tenga en su poder relacionados en la demanda

QUINTO: NOTIFICAR al Agente del Ministerio Público como parte especial de la presente providencia.

SEXTO: -COMUNICAR al Agente Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la existencia del presente proceso con la remisión de los documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL ANDRÉS OBANDO LEGARDA
Juez

G.A.M.A

RADICACIÓN: 19-001-31-05-001-2021-00066
DEMANDANTE: JOSE DOMINGO ANAYA ESCOBAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado N° 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00070
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDES SALAZAR
DEMANDADO: FABIOOLA ZEMANATE y LUCY YASMIN CAMPO ZEMANATE

A DESPACHO: Popayán, 26 de abril de 2021

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole al señor Juez que mediante providencia del 12 de abril de 2021, se ordenó la corrección de la demanda y vencido el término para tal efecto la parte actora ha guardado silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 155
Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 12 de abril de 2021, se devolvió la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora habida cuenta que adolecía de irregularidades contraviniendo así lo dispuesto en el art. 25 lb y el decreto 806 de 2020.

Vencido el término para corregir el escrito de demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que este transcurrió en silencio, razón por la cual ordenará el archivo del expediente previas las anotaciones en los libros radicadores (art. 28 lb.).

Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia que ordenó la devolución para su corrección, so pena de proceder al archivo del expediente, en el evento de que no fuera presentada dentro del término consagrado en el artículo 28 del CPTSS, como sucede en el presente caso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

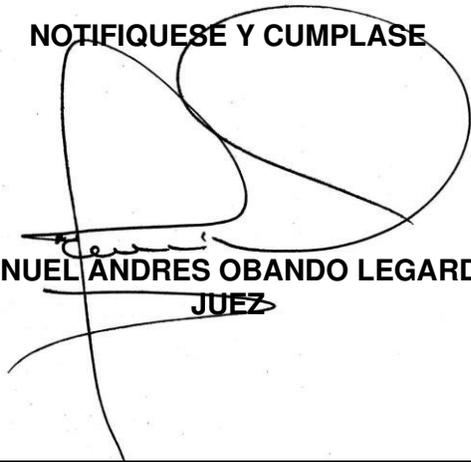
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación, una vez en firme la presente providencia y efectuadas las anotaciones de rigor.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013405001-2020-00070
DEMANDANTE: GLORIA PIEDAD VALDES SALAZAR
DEMANDADO: FABIOOLA ZEMANATE y LUCY YASMIN CAMPO ZEMANATE

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MANUEL ANDRES OBANDO LEGARDA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado No. 061 se notifica el auto anterior.

Popayán, 27 de abril de 2021.



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
Secretaria